



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 89/2022.

1

--- **RESOLUCIÓN:** 69 (SESENTA Y NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; (10) diez de marzo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 89/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia de (6) seis de enero de (2022) dos mil veintidós, dictada por la **C. Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente 1310/2018, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por \*\*\*\*\* por su propio derecho en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora no probó los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado sí justificó su materia excepcional deducida, en consecuencia;--- **SEGUNDO.-** Y por la razón abonada en el considerando final de esta sentencia culminatoria, se declara **IMPROCEDENTE** la acción de aseguramiento de alimentos incoada por la **C. \*\*\*\*\*** en contra del **C. \*\*\*\*\***.”

--- **TERCERO.-** Se absuelve al demandado de todas las prestaciones reclamadas; por lo que se deja sin efecto la medida provisional decretada dentro del presente expediente mediante resolución dictada en fecha (18) dieciocho de enero del año (2019) dos mil diecinueve, ordenada al **C. \*\*\*\*\***

--- **CUARTO.-** En su oportunidad procesal, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo al **C. \*\*\*\*\***, para hacer de su conocimiento lo aquí resuelto, y proceda a la cancelación del gravamen alimenticio de referencia, en comunión a

lo destacado en el punto decisorio que antecede.--- **QUINTO.-** No se hace especial condena en costas, por estimar que ninguna de las partes contendientes se condujo con temeridad y mala fe.--- **SEXTO.- Notifíquese a las partes que,** de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo acordó y firma...".

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del (28) veintiocho de enero de (2022) dos mil veintidós ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 681/2021 de (15) quince de febrero de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1665 de (1) uno de marzo del año en curso, radicándose el presente toca el día (2) de marzo de (2022) dos mil veintidós, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (24) veinticuatro de enero de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Así quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- ----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 89/2022.

3

--- **SEGUNDO.**- Los motivos de disenso vertidos por la actora y apelante,

\*\*\*\*\*, consisten en lo siguiente:-----

**“PRIMERO:** La **SENTENCIA (08) de fecha 06 de enero del 2022**, en su considerando cuarto, dictada por la Juez Cuarto Familiar dentro del presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos expediente **1310/2018 VIOLA** en perjuicio de la suscrita lo establecido en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, con relación al diverso 650 fracción I y II, esto es así debido a que se aprecia en el cuerpo de la SENTENCIA que el argumento mediante el cual se pretende justificar la cancelación de la pensión alimenticia consistente en el 30% (TREINTA POR CIENTO) decretada en favor de la suscrita lo es la existencia de un juicio de divorcio incausado del cual nunca se me emplazo de manera personal que del mismo se desprende que al haber causado ejecutoria era el juicio correcto en donde se debió haber promovido la acción incidental de la cancelación de pensión alimenticia y no dentro del presente juicio, por lo que el demandado debió haber continuado sus demás acciones incidentales a que hubiera lugar, dentro de las que destacan la presente cancelación de pensión alimenticia, por lo anterior se aprecia que la autoridad competente para conocer de la multicitada cancelación de pensión alimenticia debió haber sido el JUEZ MIXTO DE TANTOYUCA VERACRUZ el cual dentro del expediente 433/2017 relativo al juicio necesario promovido por el **C. \*\*\*\*\*** en contra de la suscrita, resolvió la disolución del vínculo matrimonial con todas sus consecuencias legales.

Al respecto, resulta aplicable la tesis que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

**“SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ QUE LA PRONUNCIE DEBE DETERMINAR SI SUBSISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE QUE LOS NECESITE, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO YA SE HUBIESE CONDENADO A UNO DE LOS CÓNYUGES AL PAGO DE ALIMENTOS.”**  
(La transcribe).

Por lo que el presente tribunal se debió haberse declarado incompetente en seguir conociendo del presente litigio, esto de haber analizado detalladamente el origen y contenido del acta de divorcio con la cual el demandado pretende desvirtuar mi acción principal.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J.47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, consultable en la página 133, bajo el rubro:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” (La transcribe).**

**SEGUNDO:** La **SENTENCIA (08) de fecha 06 de enero del 2022**, en su considerando cuarto, dictada por la Juez Cuarto Familiar dentro del presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos expediente **1310/2018 VIOLA** en perjuicio de la suscrita lo establecido en lo dispuesto por los artículos 113, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, con relación al diverso 273, 324, esto es así debido a que se aprecia en el cuerpo de la SENTENCIA se le da valor probatorio al acta de divorcio donde se ofreció a nombre de la **C. \*\*\*\*\* y no de la C. \*\*\*\*\*** por lo que debió habersele desechado por no existir ninguna persona con ese nombre, empero al haberle subsanado tal error se le tuvo por presente tal documento, mismo que en su momento procesal oportuno impugne.”

--- **TERCERO.-** Los argumentos de inconformidad expuestos por la actora, ahora recurrente, **\*\*\*\*\***, resultan: infundados, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- Por cuestiones de método y técnica jurídica, así como para una mejor comprensión de los agravios vertidos por la disidente, estos serán analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- La recurrente se duele de lo siguiente:-----

--- 1).- Aduce, que le causa agravio la sentencia recurrida, debido a que la misma violenta lo dispuesto en los numerales 112, 113, 114, 115 y 650 fracciones I y II del Código Procesal Civil, toda vez que la Juez de los autos pretende cancelar la pensión alimenticia de la que goza, relativa al 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás percepciones del deudor con el argumento de que existe un juicio de divorcio incausado del que nunca se enteró, ante la falta de emplazamiento al mismo; sin embargo sostiene, que si aquél procedimiento ya causó estado, entonces correspondía a su contraria promover un incidente de cancelación de pensión alimenticia y no, solicitar dicha cancelación dentro del presente procedimiento, y al no haber advertido que la autoridad competente lo era el Juez Mixto de Tantoyuca, Veracruz, dentro del expediente 433/2017, que resolvió la disolución del vínculo matrimonial que unía a los litigantes, le causa el perjuicio del que ahora se duele. Consideraciones a las que estima aplicables los criterios de rubros: **“SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ QUE LA PRONUNCIE DEBE DETERMINAR SI SUBSISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE QUE LOS NECESITE, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO YA SE HUBIESE CONDENADO A UNO DE LOS CÓNYUGES AL PAGO DE ALIMENTOS.”** Y **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**-----

--- 2).- Considera, que le irroga un menoscabo el fallo apelado, debido que el mismo violenta en su contra lo previstos en los numerales 113, 114, 115, 273 y 324 del Código Adjetivo Civil, pues la Juez de primer grado le confeccionó pleno valor probatorio al acta de divorcio exhibida por su contraria, en donde consta el nombre de “\*\*\*\*\*” y no el de la promovente, que lo es “\*\*\*\*\*”, cuando la misma debió haberse desechado por no existir en este procedimiento ninguna persona con el nombre que consta en el acta en comento, lo que dice no fue así, ya que actuando de forma contraria, la Juez de origen subsanó el error señalado, aun cuando dicha acta había sido impugnada en el momento oportuno.-----

--- Se le dice a la apelante que los agravios que preceden resultan infundados. En primer término debemos establecer, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 279 del Código Civil, el cual establece: “Los cónyuges deben darse alimentos...”, la obligación alimentaria nace del matrimonio y competirá a ambos cónyuges proporcionarse alimentos entre sí, pues los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho; pero además, en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en los casos de divorcio y de sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos, a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimentario, por tanto, aun y cuando los cónyuges se hubieran divorciado, dicha prerrogativa podrá ser otorgada en favor de uno de éstos en los casos a los que se refiere el numeral 264 del Código Civil, que dispone:-----

“En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el



matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en matrimonio o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”

--- Es decir, contrario a lo que sostenía el artículo referido, previo a su reforma, los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y, por lo tanto, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino como parte de los deberes de solidaridad y ayuda mutua, así como de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse por sí mismo de alimentos.-----

--- Entonces, de lo anterior podemos establecer, que existen dos figuras jurídicas para otorgar alimentos a un cónyuge, las cuales responden a fundamentos y presupuestos distintos, pues mientras una surge de la relación matrimonial (pensión alimenticia) la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial (pensión compensatoria), por ello se sostiene, que la primera tiene su origen como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutua originados en las relaciones de matrimonio, y la segunda encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.-----

--- En efecto, en la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; el vínculo familiar existente entre la persona acreedora y la deudora, que en este caso sería el matrimonio; y la capacidad económica de la persona obligada a pagarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar, que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir por sí mismo.-----

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que en la especie \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* promovió juicio sumario civil sobre alimentos definitivos en contra de  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , bajo el siguiente argumento:-----

- Que el demandado era su esposo;
- Que por incompatibilidad de caracteres ambos se habían separado físicamente de su domicilio conyugal; y
- Que a partir de ello, el reo procesal se había desobligado de proporcionarle lo necesario para sufragar sus necesidades alimentarias.

--- A decir, la presente acción fue promovida con la finalidad de obtener una pensión alimenticia a cargo del deudor, en virtud de la obligación nacida dentro del matrimonio; empero, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decretó el divorcio en un juicio diverso, se considerará que ya no existió materia para determinar la acción de alimentos, pues desapareció la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial que ha quedado disuelto.-----

--- Tampoco será dable condenar al deudor al pago de una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio, que inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho; en consecuencia, debe considerarse que al ser la pensión compensatoria una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, ésta deberá dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo, pero no en el que nos ocupa.-----

--- Por lo que en ese sentido, y dado que en la especie se justificó, con la exhibición del acta de divorcio respectiva, que en data (10) diez de julio de (2019) dos mil diecinueve, se dictó la sentencia que resolvió el juicio de divorcio necesario, identificado con el número 433/2017, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Tantoyuca, Veracruz, donde se determinó procedente la disolución del vínculo matrimonial que unía a los litigantes; tiene razón la juzgadora al dejar sin efecto la pensión alimenticia provisional, la cual fue otorgada en el presente procedimiento, así como determinar la improcedencia de la acción intentada al sostener, que esto se debía a la extinción de la calidad específica de cónyuge de la promovente, como se verá de lo siguiente: -----

“... Ahora bien, en el particular debe decirse que la acción emprendida por la C. \*\*\*\*\* , deviene

IMPROCEDENTE POR INFUNDADA, y es que, conforme a aquella documental glosada a fojas (119) ciento diecinueve a la (120) ciento veinte del expediente principal, la que si bien es cierto fue objetada por su contraria, a fin de tener por válida dicha impugnación el objetante no cumplió con los requisitos establecidos en la fracción I del Artículo 334 de la Ley de la Materia, ya que para tener por impugnado un documento, no basta decir que impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa **y demostrarlo**, y toda vez que no fue demostrada la objeción referida por la parte actora, de ahí que se pone de manifiesto la extinción del título generador de la obligación, en la medida de encontrarse legalmente divorciada del deudor alimentario a quien demandó, esto al haberse disuelto el vínculo matrimonial que los unía, tal y como resulta de obvia y objetiva constatación con la copia certificada del acta de divorcio mencionada en líneas previas, lo cual es a no dudarlo significativo del desvanecimiento del título jurídico o relación fundante (matrimonio) por virtud del cual fue decretada una pensión alimenticia provisional en favor de dicha acreedora dentro del presente expediente, en virtud de que con la copia certificada del acta de divorcio de referencia que obra en autos del presente juicio visible a fojas (119) ciento diecinueve a la (120) ciento veinte del expediente principal, se acredita la disolución del vínculo matrimonial que unía a los contendientes, toda vez que en la transcripción que obra en la misma relativa a los datos del juicio del cual deriva se aprecia que lo fue un DIVORCIO NECESARIO, promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* , tramitado en el EXPEDIENTE NÚMERO 00433/2017, ante el C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA, VERACRUZ, en el que en fecha (10) diez de julio del año (2019) dos mil diecinueve, se dictó la sentencia, la cual se declaró ejecutoriada en fecha (19) diecinueve de agosto del año (2019) dos mil diecinueve, en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la que además se le ordenó al C. OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE IXCATEPEC, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, levantar el acta de divorcio correspondiente y hacer las anotaciones pertinentes, en tales condiciones es inconcuso que ya no existe el vínculo matrimonial que unía a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al desvirtuarse uno de los elementos que en su momento condicionaron su procedencia, a saber, el título o relación matrimonial; de ahí, que se sostiene que ninguna obligación más pesa sobre el C. \*\*\*\*\* , consistente en seguir proporcionando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

alimentos a la C. \*\*\*\*\*, dado la extinción de la calidad específica de cónyuge de ésta última, y lo mismo ocurre por vía de consecuencia con la obligación de asistencia familiar prevista en el ordinal 279 del Código Civil vigente en la Entidad, por lo que en atención a ello deberá cancelarse la pensión alimenticia cautelar que actualmente viene disfrutando la C. \*\*\*\*\*, al desvirtuarse uno de los elementos que en su momento condicionaron su procedencia, a saber, **el título o relación matrimonial**; conclusión que se encuentra en armonía con el criterio jurisprudencial: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2009943 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: PC.I.C. J/14 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, página 740 Tipo: Jurisprudencia, **ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA.**”

--- Sin que sea óbice lo anterior, que la recurrente hubiera referido que: “... En el cuerpo de la SENTENCIA se le da valor probatorio al acta de divorcio donde se ofreció a nombre de la C. \*\*\*\*\* y no de la C. \*\*\*\*\* por lo que debió habersele desechado por no existir ninguna persona con ese nombre...”, es decir, que la persona que aparece en el acta respectiva no es la misma que ahora promueve el presente juicio, pues en aquella aparece “RIFINA”, y quien promueve ahora se llama “\*\*\*\*\*”, lo que considera la recurrente hace suponer que no se trata de la misma persona; sin embargo, basta imponerse de la totalidad del acta en comento para advertir, que en la misma se estableció lo siguiente: “DATOS DEL \*\*\*\*\*.- \*\*\*\*\*.- DOMICILIO.- \*\*\*\*\* , MÉXICO.- DATOS DE LA DIVORCIADA.- \*\*\*\*\*.- DOMICILIO.- \*\*\*\*\* , TAMAULIPAS, MEXICO.-... RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA JUDICIAL.- **DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* , EN CONTRA DE \*\*\*\*\* , POR RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE CIVIL 433/2017 DE FECHA 10**

DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA, VERACRUZ, REMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO 2104 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA VERACRUZ.- RESUELVE.- PRIMERO.- LA PARTE ACTORA ACREDITÓ SU ACCIÓN Y LA DEMANDADA FUE DECLARADA REBELDE, EN CONSECUENCIA.- SEGUNDO.- SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CONTENDIENTES \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , QUEDANDO EN LIBERTAD DE PODER CELEBRAR UN NUEVO MATRIMONIO, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO EL PRESENTE FALLO, ATENDIENDO A QUE EL NUMERAL 163 DEL CÓDIGO CIVIL, ES VIOLATORIO DE LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 1º Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL SER CONTRARIO AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASÍ MISMO, SE DA POR TERMINADA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE EXISTIR BIENES DEBERÁN LIQUIDARSE EN SECCIÓN DE EJECUCIÓN. OPORTUNAMENTE LÍBRESE EL OFICIO RESPECTIVO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE IXCATEPEC, VERACRUZ PARA QUE LEVANTE EL ACTA DE DIVORCIO Y HAGA LAS ANOTACIONES PERTINENTES RESPECTO DE LA PARTIDA DE MATRIMONIO NÚMERO “25” DEL LIBRO 01 DE FECHA TRES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, DONDE SE CELEBRÓ EL MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, QUE ELABORO EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL CITADO.”; es decir, contrario a lo que expone la apelante, de dicha acta de divorcio no se obtiene que el nombre de la parte demandada o “divorciada” sea otro diferente al de \*\*\*\*\* , por lo que no le asiste razón al poner de relieve tal hecho. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 89/2022.

13

--- Y por último, respecto a sus manifestaciones dirigidas a evidenciar, que la Juez de los autos: "...pretende justificar la cancelación de la pensión alimenticia consistente en el 30 % (TREINTA POR CIENTO) decretada en favor de la suscrita lo es la existencia de un juicio de divorcio incausado del cual nunca se me emplazo de manera personal...", al respecto se le dice: **en primer lugar**, que tales aspectos relativos a la falta de su llamamiento al juicio de divorcio incausado promovido por su ex cónyuge, no son cuestiones que atañe resolver a esta Alzada en el presente procedimiento; y **en segundo lugar**, la Juez de primer grado tuvo a bien en basar su determinación en la documental pública relativa a copia certificada del acta de divorcio número \*\*\*\*\*, del libro número \*\*, Oficialía número \*\*, con fecha de registro del (10) diez de septiembre de (2019) dos mil diecinueve, a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dado que mientras no se determine la nulidad de la misma, ésta tiene pleno valor y alcance demostrativo, en términos de lo dispuesto por los numerales 392, 397 y 398 del Código Adjetivo Civil. Dicho lo anterior, esta Alzada resuelve calificar de infundados los agravios analizados, por lo que se deberá confirmar el fallo apelado.-----

--- Ante las consideraciones que precede, se resuelve el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y se determina que los agravios vertidos por la actora y apelante, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, resultaron: infundados, por lo que en términos de la disposición prevista en el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la sentencia que da materia al presente recurso, dictada el (6) seis de enero de (2022) dos mil veintidós, por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los motivos de disenso expresados por la promovente e inconforme, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia del (6) seis de enero de (2022) dos mil veintidós, dictada dentro del expediente 01310/2018 relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada Presidente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 89/2022.

15

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'LSGM/mmct'

*La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 69 (sesenta y nueve) dictada el jueves 10 de marzo de 2022, por el MAGISTRADO OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ y MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 15 (quince) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.